



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2018-322-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, (Documento N° 51 del expediente), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ANGIE FERNANDA MESA SIABATO a través de su apoderado judicial y el señor JHON FREDY MESA PATIÑO, mediante escrito allegado a través del correo institucional, presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, indicando que han estimado la cuantía de la obligación a octubre de 2022, en la suma de \$19.500.000, incluyendo cualquier tipo de gastos que se generasen del mismo o pudieran generar posteriormente a la suscripción del contrato y se tendrán pagados a satisfacción con la firma de las partes, que se llevó a cabo el 26 de octubre de 2022.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Ahora bien, el Art. 312 del C.G.P., establece que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Así las cosas, como el escrito dejado a disposición del Despacho mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron, sin condena en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA en calidad de apoderado judicial de la señora ANGIE FERNANDA MESA SIABATO y JHON FREDY MESA PATIÑO, en su calidad de demandado, obrante al documento 51 del expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado **No. 2018-00322-00**, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso de este trámite procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Agregar el despacho comisorio No. 008-2022 del 21 de abril de 2022, proveniente de Inspección Municipal de Policía Yopal - Casanare, debidamente diligenciado, por la Inspección de Policía de Yopal Casanare, para los fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 48 de hoy 16 de Noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013160002-2018-00390-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento 35 y 36 del expediente digital, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.
2. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, toda vez que es desde allí donde;

1. Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y
2. El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No.
048 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Despacho Comisorio 2022 - 012

RADICADO: 50006- 3184-001-2020-00278-00

Se recibe de la Oficina de Reparto Despacho Comisorio No. 019-22 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, para que, a través del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, sede **Yopal**, se lleve a cabo la práctica de prueba de ADN al menor KEVIN STIVEN INOCENCIO TARACHE, en simultánea, con muestras óseas al extinto MORALES BAUDILIO INOCENCIO TABACO (F), -comisionándose para la exhumación al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare-.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a AUXILIAR la comisión, y para mejor claridad, **por Secretaria, OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS, Meta, para que de manera inmediata aclaren y alleguen la providencia que ordena el Despacho Comisorio número 019-22 a los Juzgados de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, junto con los anexos de la comisión, toda vez que, el Despacho Comisorio que se recibe, número 019-22, se refiere a que el Comisionado es el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE conforme a lo ordenado en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Aunado a que revisando la providencia en mención, la cual se adjunta como anexo al comisorio, no ordena ninguna comisión a los Juzgados de Familia de Yopal, Casanare, sino que la orden es que se comisiona, al señor JUEZ [a la señora Jueza] PROMISCO MUNICIPAL DE PORE, CASANARE.

SEGUNDO: Allegada la Comisión junto con los anexos de esta, así como del auto que ordena comisionar a los Juzgados de Familia del Circuito de Yopal, Ingrese el proceso al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-001-2022-00230-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00133-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento 44 y 45 del expediente digital, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, tampoco nuevas medidas cautelares, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.
2. **Por secretaria, REQUIÉRASE** a la Directora -o quien haga sus veces- del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con UNISANGIL sede Yopal, para que realice seguimiento al presente proceso, toda vez que desde el día 18 de febrero de 2.021, fecha en la que ordeno seguir a delante con la ejecución, los estudiantes a cargo de este proceso, SOLO, han estado sustituyendo poder y presentando actualizaciones de crédito cada semestre; sin haber materializado las medidas cautelares ordenadas ni solicitado nuevas medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación.
3. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE a las partes y sus apoderados** para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, toda vez que es desde allí donde;

1. Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y
2. El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00314-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por la apoderada de la parte demandante a documento 37 del expediente digital, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario pagos y/o abonos parciales a la deuda, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.
2. Por ser procedente, en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, se accede a la solicitud de la apoderada de la parte actora por lo que, **se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres** que se hallen en el apartamento 203 de la Torre 5 del Conjunto Residencial Torres de San Marcos de la Ciudad de Yopal, domicilio señalado del ejecutado, señor FRANKLIN HUERTAS MARRIAGA identificado con C.C. No. 9.433.181.

La medida recae sobre toda clase de muebles y enseres, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual.

Para efectos del SECUESTRO, teniendo en cuenta que se indica que es en esta ciudad, al tenor del parágrafo del Art. 595 del C. G. P., **se comisiona a la Inspección de Policía de Yopal (Reparto) con amplias facultades, así como la de allanar si fuere necesario,** incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales.

Por secretaria, adviértase a la Inspección de Policía de Yopal que las amplias facultades incluyen aprehensión, captura y retención del conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales, que NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Librese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. **048** de hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 850013110002-2021-00134-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de que se ordene el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa RBG91C. Por ser procedente la petición, en tanto que el embargo se encuentra consumado en debida forma¹, se dispondrá su práctica por comisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone**:

- 1. Ordenar el secuestro** de la motocicleta embargada de placas RBG91C. Para el cumplimiento de la medida, al tenor del parágrafo del Art. 595 del C. G. P., se comisiona a la Inspección de Tránsito de Yopal - Casanare (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), secuestro del automotor, así como la de librar oficio a la Policía de Tránsito y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales.

Por secretaria, adviértase a la Inspección de Tránsito de Yopal que las amplias facultades incluyen aprehensión, captura y retención del vehículo tipo motocicleta marca BAJAJ línea PULSAR 220 SPORT de placa RBG91C de color BLANCO Y NEGRO. Líbrese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48**
de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.

¹ Archivo No. 21 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2021-00262-00

Teniendo en cuenta que en el resuelve del anterior auto del 12 de septiembre de 2022 el número de radicado del proceso quedo erróneamente escrito, se dispondrá que para todos los efectos se tengan lo que corresponde en realidad, como quedó en la parte motiva.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, **DISPONE:**

1. Para todos los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el número de radicado del proceso, erróneamente anotados en el auto del 12 de septiembre de 2022, el cual corresponde al número de proceso 850013110-002-2021-00262-00, y no como equivocadamente se plasmó.
2. En aras de lograr la comparecencia del demandado, se ordena **COMISIONAR** con amplias facultades al Corregidor de la vereda la Calceta¹, **para que proceda a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de fecha 17 de agosto de 2021 (Documento 10 del expediente digital) en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS al señor MAURICIO RODRÍGUEZ NIÑO identificado con C.C. No. 4.144.052 de Yopal, Casanare, residente de la vereda la Calceta, con número de celular 3214452722 y correrle traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. **Por Secretaría librese el Despacho Comisorio con las advertencias de ley, y envíese a la entidad correspondiente con copia a la parte actora y su apoderado. REQUIÉRASE a la parte actora y su apoderado para que gestionen el trámite.**
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado(a) judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.
048 de hoy 16 de noviembre de 2022, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

A.M

¹ Expediente digital, 01UnicaInstancia, 01CuadernoPrincipal, Documento 01, Acápites notificaciones: “Ciudad de Yopal, vía Tacarimena en la vereda la Calceta, la casa se referencia por estar ubicado una miscelánea denominada El Morroco”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2021-00322-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y aportar las constancias respectivas; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas como lo establece en su numeral segundo.

Dada la naturaleza del proceso, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 048 de hoy 16 de noviembre de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Alimentos (Adulto mayor)
RADICADO : 850013110002-2021-00376-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Tener por notificado personalmente al demandado, señor ALEXANDRO LÓPEZ BOHÓRQUEZ (documento 24), quien cumplido el término referente al artículo 391 del C.G.P.; no presentó contestación a la demanda.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados; señores DIANA PATRICIA LÓPEZ BOHÓRQUEZ, MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ BOHÓRQUEZ, DIEGO MAURICIO LÓPEZ BOHÓRQUEZ, RAFAEL RICARDO LÓPEZ BOHÓRQUEZ y GRACIELA CÁRDENAS BOHÓRQUEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00189-00

Encuentra el Despacho que la demandada Lina Marcela Alfonso Ángel presentó al correo electrónico institucional de este Juzgado el 24 de octubre de 2022, memorial solicitando le fuera concedido amparo de pobreza y se le asignara un abogado debido a que se encuentra en extrema pobreza.

En el expediente reposa constancia de lectura de la remisión de notificación personal realizada a la parte pasiva el 11 de octubre de 2022, con pronunciamiento dentro del término legalmente concedido por la demandada, razón por la cual se tendrá notificada personalmente.

Ahora, en razón a que la demandada solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandada, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada no cuenta con la asistencia de apoderado judicial se le designará Apoderado en Amparo de Pobreza, dando aplicación al inciso segundo de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada Lina Marcela Alfonso Ángel, del auto de fecha 3 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada Lina Marcela Alfonso Ángel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se designa a la abogada TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL, como apoderada en amparo de pobreza de la demandada Lina Marcela Alfonso Ángel; a quien puede notificarse al correo electrónico tarcata20@gmail.com tel. 3124777790, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago; entréguese copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que pague la obligación, o diez (10) días para que proceda a proponer excepciones, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de los intereses de la parte demandada.

El término de traslado de la demandada Lina Marcela Alfonso Ángel, empezará a correr una vez sea notificada por **Secretaría** la abogada designada como Apoderada en Amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Página 1 de 1

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 48 de hoy 16 de
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00246-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al ejecutado y atendiendo las diferentes solicitudes y memoriales que obran en el expediente, se dispone:

1. Se tiene notificado personalmente al ejecutado Víctor Hugo Dávila Marulanda.
2. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte del ejecutado Víctor Hugo Dávila Marulanda a través de apoderada judicial.
3. De la excepción de mérito de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, **se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días**, conforme el art. 443 C.G.P.
4. De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante se niega su trámite por improcedente según lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
5. En cuanto a la solicitud especial indicada en la contestación de la demanda, se le recuerda a la apoderada del ejecutado que el trámite expedito para ese tipo de solicitudes se encuentra establecido en el art. 600 del C.G.P. para que en lo sucesivo eleve sus peticiones según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
6. Pese a lo anterior, y en aras de garantizar los derechos del menor hijo del ejecutado que no hace parte del presente proceso, se ordena **por Secretaría sin necesidad de ejecutoria** oficiar al banco BBVA para que se abstenga de continuar practicando descuento alguno a la cuenta No 226029910 de propiedad del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda teniendo en cuenta que el Comando Ejército donde también se comunicó la medida se encuentra descontando por nómina, desde el 2 noviembre de 2022, el 35% del salario del demandado.
7. **Por Secretaría** oficiar al Banco BBVA para que en el término de **5 días** informe con destino a este proceso cuál o cuáles de las cuentas bancarias de propiedad del demandado en esa entidad tienen la connotación de ser de nómina.
8. **Por Secretaría** oficiar al Comando Ejército Nacional para que en el término de **5 días** informe con destino a este proceso a cuánto asciende el salario que devenga el demandado Víctor Hugo Dávila Marulanda, y cuál es el porcentaje que se le está descontando del salario.
9. Reconocer a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera, como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00369-00

Verificada la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Ehuliser Aguirre Ponguta, en contra de los menores J.D. y K.B.A.A. representados legalmente por su progenitora Luz Yobelsy Adán Lombana, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por por Ehuliser Aguirre Ponguta, en contra de los menores J.D. y K.B.A.A. representados legalmente por su progenitora Luz Yobelsy Adán Lombana, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a las partes que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: RECONOCER al abogado Luis Alejandro Rincón Albarracín en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 48 de hoy 16 de
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA Página 1 de 1
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00372-00

Subsanada la demanda, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor Z.E.V.L., representada legalmente por su progenitora Liz Daniela Losada Rincón y en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 13 de octubre de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, Casanare, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$250.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a agosto de 2.022, cada una por la suma de \$275.175

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor Z.E.V.L., representada legalmente por su progenitora Liz Daniela Losada Rincón y en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 13 de octubre de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, Casanare, así:

2.1). Por el vestuario adeudado del mes de diciembre de 2021, por la suma de \$200.000

2.2). Por el vestuario adeudado del 30 de mayo y el 1º de septiembre de 2022, por la suma de \$220.140 cada uno.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor Z.E.V.L., representada legalmente por su progenitora Liz Daniela Losada Rincón y en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor Z.E.V.L., representada legalmente por su progenitora Liz Daniela Losada Rincón y en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada Wendy Yurany Sánchez Caro como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00372-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2022-00381-00

La señora María Dolores Amezcuita López actuando en calidad de heredera, a través de apoderado judicial, presenta demanda de sucesión intestada con ocasión del fallecimiento de su hijo José Wilson Mayorga Amezcuita (f), relacionando como único pariente conocido, al señor José Cayetano Mayorga Otálora, progenitor del causante, de quien manifiesta que desconoce su dirección y paradero.

En vista de que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de José Wilson Mayorga Amezcuita (f), quien falleció el día 12 de septiembre de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Previo a ordenar el emplazamiento del señor José Cayetano Mayorga Otálora C.C. 2.929.131, **por secretaría**, realícese consulta en la base de datos del ADRES, a efectos de obtener información de la EPS en donde se encuentra afiliado, y de ser efectiva la búsqueda, oficiase a la entidad para que indique la dirección física y electrónica que tenga junto con los demás datos de contacto.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

CUARTO: Requerir a la demandante para que, en el término de cinco (05) días, cumpla con su obligación de suministrar en debida forma su dirección física, teléfono y el canal digital que elija para los fines del proceso, el memorial deberá allegarse suscrito por ella misma. (Art. 3 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, se le recuerda que debe allegar en forma actualizada los títulos traslativos de dominio de cada bien que pretenda incluir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

SEPTIMO: Reconocer al abogado Mario Quiroga, como apoderado judicial de María Dolores Amezcua López, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias, visible en las páginas 27 y 28 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00384-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Carolina Barrera Plazas, en calidad de madre y representante legal de los menores M.J.S.B. y J.S.B., en contra del señor Julián Armando Sánchez Monguí.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 73, 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No indica el domicilio de los menores demandantes.
2. No comparece al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado o estudiante adscrito a consultorio jurídico de alguna Facultad de Derecho; al ser este un Despacho con categoría de Circuito, no se encuentra exceptuado de este deber.
3. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones y, tratándose de alimentos, vestuario, educación, salud y otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar de manera individualizada, detallada y discriminada el concepto, monto, fecha de causación, saldo pendiente de cancelar, **cada una por separado, mes a mes conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados. Igualmente, en las pretensiones.
4. En el acápite de pruebas no se hallan debidamente relacionadas las documentales que pide, debe hacerlo en forma individual y separada.
5. Indica que los menores tienen tarjeta de identidad, pero no las aporta con la demanda.
6. No acreditó con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la parte demandada (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Carolina Barrera Plazas, en calidad de madre y representante legal de los menores M.J.S.B. y J.S.B., en contra del señor Julián Armando Sánchez Minguí, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00335-00

El señor Javier Antonio Rojas Guarín, presenta demanda de revisión para disminución de cuota alimentaria en contra de su menor hija C.N.R.P., representada legalmente por su progenitora Edith Johana Parra Silva.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 73, 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, por los siguientes aspectos:

1. No comparece al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado o estudiante adscrito a consultorio jurídico de alguna Facultad de Derecho; al ser este un Despacho con categoría de Circuito, no se encuentra exceptuado de este deber.
2. La demanda no contiene un acápite de pretensiones, sino que señala declaraciones en que se reduzca la cuota alimentaria, sin que lo haga con precisión y claridad expresando los términos en que lo pretende.
3. Incluye dos o más hechos en un solo numeral, debe determinarlos, clasificarlos y numerarlos en debida forma.
4. Las documentales que aporta se encuentran ilegibles, debe allegarlas correctamente.
5. En la petición de la prueba testimonial no señala con precisión cuales de los hechos numerados de la demanda pretende demostrar con cada uno de ellos.
6. No acreditó que al momento de presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de esta y sus anexos a la demandada por el medio electrónico suministrado (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de revisión para disminución de la cuota alimentaria, incoada por el señor Javier Antonio Rojas Guarín, contra de su menor hija C.N.R.P., representada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

legalmente por su progenitora Edith Johana Parra Silva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2022-00388-00

Los señores Jeisson Alexander Rubio y Derly Carolina Pinzón Rubio, actuando en calidad de herederos, a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento de su madre señora Blanca Odalinda Rubio Mateus (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, lo procedente sería pasar a calificarla si no fuera porque encuentra el Despacho que, carece de competencia por factor cuantía debido a que expresamente se relaciona que el total del activo sucesoral asciende a la suma de “seis millones cien mil pesos” (Págs. 4 y 17 del documento 01 del expediente digital), por lo que de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso (C.G.P.), la competencia recae en los jueces civiles municipales en única instancia, toda vez que señala: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de la presente demanda recae en los jueces civiles municipales de Yopal - Casanare en única instancia, por cuanto en primer lugar la cuantía de la presente sucesión es de mínima, y dado que el último domicilio del causante correspondió a esta ciudad, motivo por el cual de conformidad con la norma en cita y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 *ibidem*, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal - Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por Jeisson Alexander Rubio y Derly Carolina Pinzón Rubio, con ocasión del fallecimiento de la señora Blanca Odalinda Rubio Mateus (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíese las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida los Jueces Civiles Municipales de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2022-00394-00

Se encuentra al despacho demanda de divorcio, promovida, a través de apoderada judicial, por el señor José Adelfo Pesca Cepeda en contra de la señora Alba Gineth Guateque Cuellar.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. En el encabezado de la demanda refiere demanda de divorcio y luego de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, debe aclarar de conformidad con las pretensiones.
3. Informa la existencia de una menor hija de las partes, sin que exprese en los hechos cual es el contexto actual del cuidado, custodia personal, alimentos, educación y demás frente a ella.
4. Aporta documentales visibles en las paginas 1, 2, 6 – 13, 23 y 24, pero no las relaciona en la solicitud de pruebas ni indica el objeto con el que las allega.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio, promovida, a través de apoderada judicial, por el señor José Adelfo Pesca Cepeda en contra de la señora Alba Gineth Guateque Cuellar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00398-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por el menor D.F.G.N. representado legalmente por su madre Erika Viviana Niño Parra, en contra del señor Daniel Camilo Galvis Téllez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No refiere en los hechos de la demanda cual es el porcentaje de aumento que aplica a las cuotas que pretende ejecutar y el por qué.
2. No acredita que el poder que aporta le haya sido conferido a través de mensaje de datos o presentación personal (Art.5 Ley 2213 de 2022 y 74 C.G.P.).
3. Si bien suministra una dirección electrónica del demandado, no afirma que sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la manera en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por el menor D.F.G.N. representado legalmente por su madre Erika Viviana Niño Parra, en contra del señor Daniel Camilo Galvis Téllez, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 48 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2022-00399-00

Los señores Jhina Xiomara y Jhon Harrison Pérez Benavidez, actuando en calidad de herederos, a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento de su padre señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No señala si es que las personas que nombra en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda son todos los herederos conocidos.
2. Debe indicar los nombres y direcciones de todos los herederos conocidos, y si no pueden comparecer por sí mismos, el de sus representantes legales.
3. No dirige la demanda contra la compañera permanente ni indica sus datos para notificación.
4. No aporta las pruebas de la titularidad de los vehículos que relaciona en el inventario de bienes.
5. No aporta avalúo de los vehículos que relaciona como bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
6. Debe tener en cuenta lo señalado anteriormente a efectos de determinar la cuantía del proceso.
7. En el acápite de la solicitud de las pruebas que señala adjunta a la demanda, repite las de los números 5, 6 y 7, y no allega la No. 14.
8. Si bien indica un canal electrónico para notificaciones de la heredera Paula Andrea Pérez Gómez e informa que lo obtuvo por comunicaciones que mantienen a través de este, no allegó las evidencias correspondientes a ello ni manifestó que sea el canal en donde recibe notificaciones personales esta persona. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. No acredita que al presentar la demanda haya remitido simultáneamente copia de ella y sus anexos a las demandadas. (Art. 3 Ley 2213 de 2022).
10. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por los señores Jhina Xiomara y Jhon Harrison Pérez Benavidez, actuando en calidad de hijos, con ocasión del fallecimiento del señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 15 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00401-00

El menor D.A.B.R. representado legalmente por la señora Andrea Lisbet Rodríguez Moreno, a través de abogado, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra de su padre Faunner Bonilla Chaparro.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se encuentra que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, pues si bien manifiesta que han realizado citaciones en comisaria de familia, no aporta prueba de ello y la constancia de la autoridad respectiva, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del art. 90 del C.G.P.
2. Señala en el acápite de notificaciones un teléfono y un WhatsApp del demandado, pero no informó la forma como se obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones electrónicas remitidas y/o recibidas de aquellos. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia física o electrónica de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el menor D.A.B.R. representado legalmente por la señora Andrea Lisbet Rodríguez Moreno en contra de su padre Faunner Bonilla Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 16 de**
NOVIEMBRE 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2022-00402-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Filiberto Córdoba, en contra de Yadid Rojas Moreno.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes
3. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la ley 2213 de 2022).
4. El poder no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, ni el art. 74 del C.G.P., razón por la cual no se tiene certeza de su autenticidad.
5. Se afirma bajo la gravedad de juramento que se desconoce lugar de notificación de la demandada, sin embargo, se aportan certificados de tradición que dan cuenta que aquella es propietaria de bienes inmuebles en la ciudad de Yopal.
6. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
7. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa.
9. Cita como fundamento jurídico en la solicitud de medidas cautelares el art. 599 del C.G.P., el cual procede únicamente para procesos ejecutivos, naturaleza que difiere por completo del proceso que ahora se pretende.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Filiberto Córdoba, en contra de Yadid Rojas Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: **850013110002-2022-00406-00**

Se encuentra al Despacho demanda de aumento de cuota alimentaria, incoada por la joven Natalia Lemus Hernández, en contra de Pedro Iván Lemus Saab.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022.
3. No agotó el requisito de procedibilidad (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
4. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
5. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, las pruebas mencionadas deberán ser aportadas con la subsanación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de aumento de cuota alimentaria, incoada por la Joven Natalia Lemus Hernández, en contra de Pedro Iván Lemus Saab, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 16 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00407-00

El señor Milton Adolfo Buitrago Granados por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda de impugnación de la paternidad en contra de la menor L.S.B.C. representada legalmente por la señora Leydy Julieth Cáceres González.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por el siguiente aspecto:

1. No indica la causal invocada para la impugnación de la paternidad de conformidad con la Ley.
2. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Milton Adolfo Buitrago, en contra de la menor L.S.B.C. representada legalmente por la señora Leydy Julieth Cáceres González, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00408-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Jaidiver Gutiérrez Corrales, a través de abogado, presenta en contra del señor Derwilson Ariel Chacón Suarez, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que el domicilio del menor es en Paz de Ariporo – Casanare, por lo que es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Jaidiver Gutiérrez Corrales, a través de abogado, presenta en contra del señor Derwilson Ariel Chacón Suarez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 16 de**
NOVIEMBRE 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2022-00352-00

Se encuentra al despacho demanda de divorcio promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda Chacón Bejarano en contra del señor Hugo Elver Buritica Girón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indicó el domicilio del demandado ni cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si es que la demandante aun lo conserva.
2. No aporta los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de cada uno de los cónyuges, ni acredita haberlo solicitado y que este le haya sido negado.
3. No aporta el registro civil de nacimiento y documento de identificación del hijo habido dentro del matrimonio, ni acredita haberlo solicitado y que este le haya sido negado.
4. La copia del registro civil de matrimonio se encuentra ilegible, debe aportarla correctamente a efectos de su apreciación completa.
5. Indica un correo electrónico del demandado, pero no afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni informa la forma en la que la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8º Ley 2213 de 2022).
6. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por el medio electrónico o físico al demandado (art. 6º Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio promovida, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda Chacón Bejarano en contra del señor Hugo Elver Buritica Girón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00412-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Katerin Janeth Ávila Jiménez, con ocasión del fallecimiento del señor Juan Pablo Flechas Pérez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Ante el fallecimiento de quien se dice ser el compañero permanente, la demanda debe dirigirse contra sus herederos.
2. No indica el nombre, numero de identificación y domicilio de la parte demandada y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales.
3. Integra dos o más hechos en uno solo, debe determinarlos, clasificarlos y ordenarlos en forma individualizada y concreta, en relación precisa y clara con la pretensión.
4. En la petición de las pruebas que pretende hacer valer, enuncia 6 documentales, pero no las aporta en forma ordenada, debe individualizarlas y allegarlas en un archivo en el orden en que las relacione.
5. Como anexos señala y aporta en forma indiscriminada y desordenada archivos documentales y otros, respecto de los cuales, no indica el fin con que los allega. De persistir en mantenerlas, debe individualizarlas, numerarlas, señalar cual es el objeto de cada una de ellas y unificarlas en un archivo en forma ordenada de acuerdo a la numeración que les dé. Los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y numerados (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Las declaraciones juramentadas son documentales por lo que debe relacionarlas en el acápite respectivo de estas.
7. La petición de las testimoniales debe ser organizada y separada en cada una de las personas de las que pretende su interrogatorio, señalando expresa y concretamente cuales de cada uno de los hechos numerados de la demanda pretende demostrar con cada individuo.
8. La demanda no contiene los fundamentos de derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. La demanda no señala el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandados o sus representantes legales, recibirán notificaciones personales.
10. La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
11. El poder que aporta no señala contra quien se dirigirá la demanda por lo que debe reajustarlo con las facultades necesarias para ello.
12. No acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y sus anexos a la parte demandada (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
13. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).
14. Debido a todas las falencias, tiene que integrar en un solo texto de subsanación la demanda.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Katerin Janeth Ávila Jiménez, con ocasión del fallecimiento del señor Juan Pablo Flechas Pérez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00413-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por Natali López Vega en representación de sus hijos L.S. y M.R.L. en contra de Edison Javier Ramírez Duarte. La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por otra parte, por encontrarse acreditado si quiera de manera sumaria la capacidad económica del demandado se fijará una cuota provisional de alimentos en favor de los menores.

Finalmente, se negará la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del art. 392 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por Natali López Vega en representación de sus hijos L.S. y M.R.L. en contra de Edison Javier Ramírez Duarte.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORIA DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Se ordena como alimentos provisionales a favor de los menores L.S. y M.R.L. representados por su progenitora Natali López Vega, la suma correspondiente al 40% de lo que el demandado Edison Javier Ramírez Duarte devengue, en aras de garantizar los derechos de aquellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: **Negar** la reforma a la demanda por improcedente, según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 392 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer al abogado, César Hernando Figueredo Morales, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 16 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00413-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00417-00

El menor J.S.J.T. representado legalmente por su madre Leidy Tumay Inocencio, a través de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Nilfer Jerónimo Pidiache. Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogado quien actúa como defensor en representación de los intereses superiores de los menores, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.S.J.T. representado legalmente por Leidy Tumay Inocencio, y en contra de Nilfer Jerónimo Pidiache, por concepto de “ALIMENTOS” con base al acta de conciliación No. 722017956 emitida por Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yopal - Casanare el dos (02) de febrero de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$172.795 pesos.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$175.577 pesos.
3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, cada una por la suma de \$185.444 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.S.J.T. representado legalmente por Leidy Tumay Inocencio, y en contra de Nilfer Jerónimo Pidiache, por concepto de “VESTUARIO” con base al acta de conciliación No. 722017956 emitida por Defensor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yopal - Casanare el dos (02) de febrero de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de vestuario correspondiente al mes de enero de 2021, por la suma de \$217.650 pesos.
2. Por la cuota de vestuario correspondiente al mes de enero de 2021, por la suma de \$229.881 pesos.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Nilfer Jerónimo Pidiache y a favor de su menor hijo J.S.J.T. por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR A LA PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA DE YOPAL Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Leidy Tumay Inocencio, representante legal del menor J.A.F.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer al abogado Cesar Augusto Medina Calderon, como apoderado judicial del menor J.A.F.P. representado legalmente por su madre Leidy Tumay Inocencio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00417-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISIÓN PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00419-00

El señor Julio Fernández Páez León, a través de abogada, presenta demanda de revisión para disminución de cuota alimentaria en contra de su menor hijo D.A.P.P., representado legalmente por su progenitora Emilcen Patiño Millán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportan con la demanda las 16 documentales solicitadas en el acápite de pruebas, debe allegarlas en su integridad, en forma ordenada y legible.
2. No aporta el registro civil de nacimiento del menor respecto de quien se solicitan las pretensiones.
3. No aporta el documento en donde se fijó la cuota de alimentos que se encuentra vigente.
4. No aporta el documento que señala en donde se ordenó la medida que indica en la pretensión cuarta.
5. No afirma que la dirección electrónica suministrada corresponda a la utilizada por la persona a notificar; no indica cómo fue obtenido el correo electrónico de la demandada; y, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de revisión para disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Julio Fernández Páez León, su menor hijo D.A.P.P., representado legalmente por su progenitora Emilcen Patiño Millán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 16 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00420-00

El señor Santos Ortiz Gualdrón, a través de abogado, presenta demanda de alimentos para mayor de edad, señalándola en concurso con custodia y cuidado personal, a favor de su hijo Santiago Ortiz Sánchez quien cuenta actualmente con 18 años de edad, en contra de la señora Maritza Sánchez Cruz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se encuentra que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda contiene pretensiones de declaración de discapacidad y curaduría, las cuales devienen incongruentes pues al parecer lo que desea es, ante la reciente eliminación de la interdicción como mecanismo de protección, promover juicio de adjudicación de apoyos de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Evento en el cual, teniendo en cuenta que se indica que el joven puede darse a entender, podría acudir mediante proceso de jurisdicción voluntaria como titular del acto jurídico, o de lo contrario a través de verbal sumario promoviéndolo persona distinta como lo puede ser su padre. Debe aclarar y corregir, considerando las disposiciones legales referidas.
2. Al tener la mayoría de edad Santiago Ortiz Sánchez según lo establecido en la Ley 1996 de 2019, es plenamente capaz de celebrar actos jurídicos, sin embargo, esta normativa creó la figura de apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Así las cosas, bien puede el joven formalizar apoyos extraprocesalmente u otorgar directamente el poder para promover los juicios. Con lo cual se deberá acreditar una u otra a efectos de dar trámite a la demanda, a menos que lo que se promueva sea proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico.
3. Las pretensiones de alimentos para mayor de edad, no pueden ser instadas por persona distinta al titular, a menos que se acredite ser la persona designada como apoyo mediante sentencia judicial o extraprocesalmente conforme a la Ley. De persistir en la acumulación de pretensiones debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.
4. Se observa dentro del plenario allegado (Pág. 24 del documento No. 01 del expediente digital) que, existe resolución No. 0336 de noviembre 23 de 2018 concerniente a la cuota alimentaria provisional de alimentos para Santiago Ortiz Sánchez, por valor para esa fecha de \$180.000 pesos la cual aumenta con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo legal vigente cada año, por lo que esta regulación sería la que actualmente está



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

rigiendo teniendo en cuenta que continúa estudiando, así, bien puede promover ejecutivo, y en de continuar con esta demanda, debe informar si es que se ha incumplido a efectos de poder analizar la procedencia de las cautelas que solicita.

5. No se acredita que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal (Art. 5° Ley 2213 de 2022 y 74 del C.G.P.)
6. Señala en el acápite de notificaciones un correo electrónico de la demandada, pero no afirma que sea el utilizado por la persona a notificar ni informó la forma como lo obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones electrónicas remitidas y/o recibidas de aquellos. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de alimentos para mayor de edad, incoada a través de apoderado judicial, por el señor Santos Ortiz Gualdrón, a favor de su hijo Santiago Ortiz Sánchez quien cuenta actualmente con 18 años de edad, en contra de la señora Maritza Sánchez Cruz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 48 de hoy 16 de
NOVIEMBRE 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.